

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300089-00  
ACCIONANTE : ESTEFANY RAMÍREZ ACOSTA  
ACCIONADO : Ministerio de Educación Nacional  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por ESTEFANY RAMÍREZ ACOSTA contra el Ministerio de Educación Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de Especialista en Ortodoncia y Ortopedia Funcional en Biomecánica otorgado por Institución de Educación Superior UNIVERSIDADE CIDADE DE SÃO PAULO - BRASIL.

Que por Resolución No. 008331 del 11 de mayo de 2022 la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación pretendida, por lo que el 25 de mayo de 2022 interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, pero que a la fecha la accionada no ha resuelto su impugnación.

Que el 15 de diciembre presentó petición con radicado No. 2022-ER-832490 con la cual aportó una documentación adicional para el trámite pero que no ha obtenido respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver el recurso presentado el 25 de mayo de 2022 contra la Resolución No. 008331 y contestar la petición radicada el 15 de diciembre de 2022.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos de petición, al debido proceso y a la igualdad.

IV. PRUEBAS

Resolución No. 008331 del 11 de mayo de 2022, copia de los documentos emitidos por la Universidad de Sao Pablo – Brasil y copia de peticiones y respuestas de la cartera encartada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a las accionadas y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación, y en el curso del traslado la accionada guardó silencio.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*.

No obstante había señalado anteladamente el alto tribunal frente a la prueba de vulneración del derecho fundamental de petición: *"...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada"*

*Prima facie*, vale señalar que la accionante deprecia la protección a su derecho fundamental de petición, en su decir porque radicó solicitud ante las dependencias del Ministerio de Educación Nacional, el 15 de diciembre de 2022 relativa al trámite de convalidación de título obtenido en el exterior pero que no ha obtenido respuesta de la accionada.

Con todo, vale destacar que aunque la interesada acompañó con su solicitud de tutela, copia de algunas peticiones en las que anuncia como destinatario la cartera ministerial accionada, estas se notician atendidas por sus dependencias, y en todo caso ninguna de tales comunicaciones es la que informa con radicado No. 2022-ER-832490, o lo que es lo mismo, no acredita la actora haber remitido efectivamente la petición que alude en instancias de la accionada, como que no se advierte el sello de radicación o en su defecto acuse de recibo del iniciador en aquellos casos en que tales hubieren sido remitidos vía electrónica, con lo que el despacho razona en que la interesada no acreditó el presupuesto mínimo para atender el deprecado amparo de su derecho constitucional, por lo que no ve cumplidos los presupuestos que adviertan sobre la vulneración del derecho de petición de que se duele la accionante y en consecuencia se impone improcedente la decisión sobre la tutela deprecada en tal sentido.

En otro tenor, la accionante reclama igualmente la protección a las garantías constitucionales al debido proceso y a la igualdad, en cuanto refiere que la accionada no ha resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados contra la Resolución No. 008331 del 11 de mayo de 2022, sin embargo, sus argumentaciones y los soportes allegados no dan cuenta efectiva de la radicación de tales medios de impugnación ante la accionada, carga procesal que debió cumplir como mínimo para hacer procedente el amparo deprecado, por lo que en consecuencia, tras la falta de evidencia que de vida a la consideración de vulneración referida, se sigue que la tutela de las garantías reclamada resulte improcedente, como en efecto se dispondrá en el acápite respectivo.

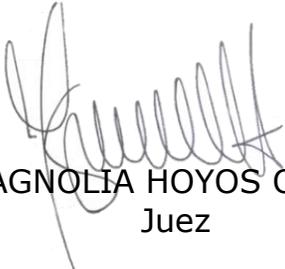
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados, acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

Kr

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8ed1a052b5e0d1465e8b3e427ee2f22577ac30f99de57bf242d0f2a98e1c59**

Documento generado en 23/02/2023 11:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**